

SECRETARIA. Montería, tres (3) de noviembre de dos mil Veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante afirma haber cumplido la carga impuesta por este despacho consistente en la notificación del demandado, impuesta por medio de auto del 3 de febrero de 2020, anexando soportes de citatorio y aviso. Así mismo; da contestación a unas excepciones. También informo que no se evidencia contestación de la demanda por parte de visión total, y que una de la parte pasiva nombró apoderada judicial, contestó demanda y solicitó integración del Litis consorcio.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL DE: JUAN MANUEL CAREÑO BUELVAS CONTRA MANUEL SALAMANCA PALACIOS Y OTRO. RAD. No. 23-001-31-03-003-2019-00421-00

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la carga impuesta, para lo cual efectivamente se observa que:

- envío de citatorios para la notificación personal de los demandados
- envío constancia de aviso para la notificación de la entidad visión total SAS
- Hubo nombramiento de apoderado judicial y contestación de la demanda por parte de MANUEL SALAMANCA PALACIOS, en calidad de demandado.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta lo precisado en el Artículo 292 del CGP.

“Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”.

La Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el documento escrito por JORGE FORERO SILVA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ha señalado frente a la notificación por conducta concluyente:

6.6 NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Acorde a lo prescrito en el artículo 301 del CGP, esta forma de notificación contiene algunas variaciones con respecto a lo previsto en el CPC. No se consagra la notificación por conducta concluyente cuando hay retiro de expediente, debido a que en el Código General del Proceso no se regula la posibilidad de su retiro.

Hecha la anterior precisión, la notificación por conducta concluyente se circunscribe a estos eventos:

1.- Cuando la parte que no se ha notificado de una providencia, como por ejemplo del auto admisorio de la demanda, manifiesta que conoce dicha providencia o la menciona, bien sea en un escrito, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si la parte actúa directamente, es decir, sin apoderado judicial, es indispensable que aluda inequívocamente a la providencia, no es suficiente que actúe en el proceso.

Esta forma de notificación por conducta concluyente se considera surtida en la fecha en que presentó el escrito o hizo la manifestación verbal.

EJEMPLO: Existe proceso bien declarativo o ejecutivo en contra del señor MARIO ACOSTA, a quien le embargan y secuestran bienes. El demandado presenta un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. En tal caso no hay notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso. Diferente sería si el demandado no se limita a pedir el levantamiento de cautelas sino que además se pronuncia con respecto al auto que admitió la demanda, lo que lleva a que se notifique de ésta providencia.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal se observa que:

1. La carga impuesta al demandante fue cumplida
2. Según el artículo 292 CGP, la entidad visión total ya se encuentra debidamente notificada desde el día hábil siguiente al que fue notificado, esto es 21 de septiembre de 2020, ya que según la empresa postal, se recibió el aviso un día sábado 19 de septiembre de 2020.
3. Por lo anterior, la entidad demandada visión total SAS contaba con veinte días para contestar la demanda, sin que hubiese emitido ningún pronunciamiento, razones por las que se tendrá por no contestada la demanda.

4. En el caso del demandado MANUEL SALAMANCA PALACIOS, se entiende notificado por conducta concluyente, ya que la parte demandada solo allegó para este, la constancia del citatorio, mas no del aviso; por ende su contestación se tiene como presentada dentro del término procesal, y se reconocerá personería a su abogada para actuar.

Comoquiera que la apoderada judicial del demandado MANUEL SALAMANCA PALACIOS, solicitó la integración del litisconsorcio a COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, es importante distinguir entre lo que es un Litis consorcio facultativo y necesario así:

3.2.1 LITISCONSORCIO FACULTATIVO

El artículo 60 del CGP, prescribe que para esta institución litisconsorcial sus integrantes son considerados como litigantes separados, pues cada uno de ellos tiene su propia pretensión, pero se unen en una misma demanda por la comunidad de los hechos que se investigan en el proceso, lo que permite que el juez pueda en una sola sentencia resolver los pedimentos de cada uno de los litisconsortes.

En asuntos de responsabilidad civil extracontractual es clásica la presencia de litisconsorcios facultativos, pero no exclusivamente en esos eventos. Puede ocurrir que dos acreedores, cada uno con su título ejecutivo, tienen un deudor común, perfectamente pueden unirse para demandar ejecutivamente a su deudor, así las razones que dieron origen a los títulos ejecutivos sean de diversa índole.

38

Consecuencias procesales:

- En cuanto a los efectos de la sentencia,

No existe comunidad de suerte para los integrantes del litisconsorcio, debido a que cada uno invoca su propia pretensión. No implica que la sentencia tenga que ser favorable para todos, puesto que puede beneficiar a unos pero ser adversa para otros, o siendo favorable para el grupo no lo es en los mismos términos.

3.2.2 LITISCONSORCIO NECESARIO

Esta modalidad de litisconsorcio como su nombre lo insinúa, significa que es necesaria la presencia en el proceso, de todas las personas que intervinieron en el acto jurídico material que da origen al proceso judicial, o también cuando por

40

expresa disposición legal la demanda debe estar dirigida contra determinadas personas que la norma expresamente indica.

Sin la presencia de todos quienes integran el litisconsorcio necesario el juez no podrá dictar sentencia, pues de preferirla ésta queda nula como adelante se explicará.

El Código General del Proceso concentra en un mismo artículo las reglas pertinentes al litisconsorcio necesario y a la integración del contradictorio, toda vez que el artículo 61 así lo prevé.

Consecuencias procesales:

- En cuanto a los efectos de la sentencia,

Como en este caso existe una pretensión que está en cabeza de varias personas, para estas hay comunidad de suerte, toda vez que aunque existe pluralidad física de personas, hay unidad jurídica de parte. Por tal razón es evidente que todos quienes integran el litisconsorcio necesario corren la misma suerte

Por lo anterior, y al tratarse las pretensiones sobre la declaratoria de una responsabilidad civil, se tiene que en este caso concreto no existe Litis consorcio necesario, tal como se expuso en las consideraciones de este auto, razones por las que no se atenderá dicha solicitud.

No procediendo entonces, conforme a la norma antes citada, ya que en el presente caso se pretende la declaratoria de una responsabilidad de carácter solidario, quedando en libertad la parte activa para demandar a uno o a cualquiera de la cadena.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se verifica además, que la apoderada del demandado MANUEL SALAMANCA PALACIOS le dio traslado del escrito de excepciones presentado por ella, a la parte demandante, cumpliendo con lo establecido en el artículo 78 del CGP, según se observó en el envío realizado por correo electrónico, habiendo contestado la parte demandada.

Sin embargo y comoquiera que no se visualiza que dicho escrito de excepciones se haya puesto en conocimiento de la otra parte pasiva visión total SAS, se dará traslado de las excepciones al extremo pasivo visión total SAS, y si es deseo de la parte demandante por economía procesal pueda ratificar el documento allegado de contestación.

Así las cosas, se rechazara por improcedente la integración del Litis consorcio.

Se dará traslado además, de las objeciones al juramento estimatorio propuestas por la parte pasiva MANUEL SALAMANCA PALACIOS, concediendo 5 (cinco) días.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la integración del Litis consorcio, propuesta por el demandado MANUEL SALAMANCA PALACIOS.

SEGUNDO: Dar traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas por el extreme accionado MANUEL SALAMANCA PALACIOS, por el termino de cinco (5) días, o si ratifica el extremo activo, las contestaciones presentadas, por el principio de economía procesal.

TERCERO: CONCEDER a la parte que hizo la estimación del termino de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con la objeción al juramento estimatorio formulada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

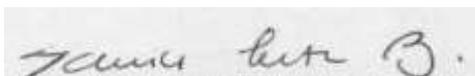
CUARTO: tener por no contestada la demanda Por parte de la entidad demandada visión total SAS.

QUINTO: En el caso del demandado MANUEL SALAMANCA PALACIOS, se entiende notificado por conducta concluyente, por ende su contestación se tiene como presentada dentro del término procesal, y se reconoce personería a su abogada para actuar Dra. ERLYS ENER PEREZ PASTRANA, en los términos y para los fines en que le fue conferido el poder de representación.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho el proceso para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d85a84da8014ab9efa0394e86f2b56b8c91f79a81d000bc227def30944ec066

Documento generado en 03/11/2020 06:39:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**